

Expte N°

Iniciadora: DIPUTADA ARGERICH MARÍA DE LOS ÁNGELES

FUNDAMENTOS

El debate por la baja de edad de imputabilidad se viene instalando desde hace un par de años. Diferentes movimientos regististas buscan sancionar mediante un pena conductas que pueden ser intervenidas desde aristas más prometedoras y eficaces, que el contacto con el sistema penal. Varias investigaciones han demostrado que el contacto con el sistema penal se torna perjudicial en los niños/as y adolescentes (NNyA), limitando las posibilidades de convertirse en jóvenes/adultos responsables.

Existen pruebas documentadas en los campos del desarrollo infantil y la neurociencia que indican que la madurez y la capacidad de pensamiento abstracto todavía están evolucionando en los niños/as y adolescentes de 12 a 13 años, debido a que la parte frontal de su corteza cerebral aún se está desarrollando. Por lo tanto, es poco probable que comprendan las consecuencias de sus acciones o que entiendan los procedimientos penales.

También se ven afectados por su entrada en la adolescencia¹. Como señala el Comité en su Observación General núm. 20 (2016)² sobre la efectividad de los derechos del niño/a durante la adolescencia, esta es una etapa singular de definición del desarrollo humano caracterizada por un rápido desarrollo del cerebro, lo que afecta a la asunción de riesgos, a ciertos tipos de toma de decisiones y a la capacidad de controlar los impulsos.

¹Comité de los Derechos del Niño Observación. General. Núm. 24 (2019). Relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil. Disponible en: <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAghKb7yhsqlkirKQZLK2M58RF%2F5F0vEnG3QGKUxFivhToOfjGxYjmWL8OqYmwD2mk%2FKowHzmkHuJ3%2FQZS%2B1wgzz9gVS3MnqbvAwhiT8CT%2B634KtpF8yd#:~:text=Las%20pruebas%20documentadas%20en%20los,cerebral%20a%C3%BA%20se%20est%C3%A1%20desarrollando.>

² Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia. Disponible en: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-20-aplicacion-derechos-nino-nina-durante-la-adolescencia-2016.pdf>

Diversos autores coinciden que dentro de los factores de riesgo de NNyA que presentan conductas que de ser mayores de edad podrían ser consideradas como delitos, se encuentran familias desestructuradas, trastornos de la personalidad y del comportamiento, marginación socioeconómica o pobreza, absentismo, fracaso escolar, exposición a imágenes y actitudes violentas, exposición al consumo de drogas y sustancias tóxicas, insuficiencia en la enseñanza y en la transmisión de valores pro sociales o cívicos entre otros, siendo factores influyentes en la conducta violenta de algunos NNyA.

Para evitar la actitud delictiva de ciertos jóvenes a nivel internacional, la Asamblea de las Naciones Unidas adoptó y proclamó las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil en diciembre de 1990³. Su principal objetivo consiste en prestar atención a las políticas preventivas que permitan la socialización e integración eficaces de todos los NNyA; por medio de la prevención e intervención temprana con niños/as antes de la edad mínima de responsabilidad penal estipulada por ley, cuestión de vital importancia dentro del marco de protección y promoción de sus derechos. Este tipo de intervenciones conocidas como medidas extrajudiciales están destinadas a mantener a los niños/as al margen del sistema judicial, dentro de las cuales existen una amplia gama de respuestas ante la problemática.

Siguiendo la misma línea de pensamiento de la Observación N° 24 del Comité de los Derechos del Niño, las intervenciones tempranas para los niños/as que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal requiere dar respuestas multidisciplinarias y adaptadas a sus necesidades, debiendo elaborar programas de intervención que aborde tanto los factores de riesgo como de protección.

Estos programas deben centrarse en el apoyo a las familias, en particular las que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o en las que se producen actos de violencia, en su grupo de pares, en la comunidad a la que pertenece el NNyA, como así también en la personalidad y conducta,

³ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad). Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-guidelines-prevention-juvenile-delinquency-riyadh>

fomentando habilidades sociales que le permitan desarrollarse plenamente dentro de su cotidianidad.

Las intervenciones deben ir precedidas de una evaluación integral e interdisciplinaria de las necesidades del niño/a, un plan de trabajo personalizado e individualizado y una evaluación del proceso llevado a cabo teniendo en cuenta la subjetividad del caso en particular.

Como medida extrajudicial, se encuentra en vigencia lo que se conoce como justicia restaurativa, la cual se lleva a cabo mediante un proceso en el que intervienen la víctima, victimario, familia y comunidad, o quienes se vieron afectados por una conducta delictiva o dañina. Se busca restaurar el daño ocasionado, en la medida de lo posible, equilibrando el comportamiento delictivo con las necesidades de la comunidad y de las víctimas.

Los programas de justicia restaurativa pueden ser utilizados para reducir la carga del sistema de justicia penal, para desviar casos fuera del mismo y para proporcionar a los NNyA una gama de sanciones constructivas⁴. Este tipo de programas proporcionan a las partes involucradas la oportunidad de ser partes de la resolución del conflicto, abordando el conflicto y las consecuencias de forma conjunta, regresando la toma de decisiones y el poder a los propios actores y comunidad. Considera que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a las víctimas y a la comunidad, por lo que cualquier esfuerzo para solucionar las consecuencias del comportamiento delictivo deberá, en la medida de lo posible, involucrar a la mayoría de los actores.

Este tipo de prácticas busca motivar la expresión pacífica de los conflictos, promover la tolerancia y la inclusión, construir el respeto por la diversidad y promover prácticas comunitarias responsables.

En pos de una sociedad más pacífica, estas medidas extrajudiciales se presentan como prometedoras, ya que no solo evitan la estigmatización sino que también han demostrado ser un recurso más económico y acorde a la seguridad pública.

⁴ Manual sobre Programas de Justicia restaurativa. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf

Por lo expuesto, es que propongo la creación de un Programa de Intervención Temprana para NNyA que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal, de entre 13 y 15 años, con el objetivo de facilitar su reinserción social, y solicito en consecuencia el acompañamiento de mis pares en el presente Proyecto de Ley.

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

“Programa de Intervención Temprana para niños, niñas y adolescentes que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal”

ARTÍCULO 1°.- OBJETO. Crease el Programa de Intervención Temprana para NNyA que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal, de entre 13 y 15 años, con el objetivo de facilitar su reinserción social.

ARTÍCULO 2°.- DERECHOS DE LOS NNyA PARTICIPANTES DEL PROGRAMA:

- a) El derecho a ser oídos e informados sobre: sus derechos, naturaleza del Programa, consecuencias de sus decisiones y toda aquella circunstancia en que puede verse afectado/a;
- b) el derecho a la no discriminación: debe garantizar que la participación de los NNyA en el Programa no sea estigmatizante ni criminalizadora;
- c) el derecho a participar voluntariamente: los NNyA no deben ser obligados/as o inducidos/as por medios injustos a participar. Se requiere de su consentimiento y/o de su familia o referente afectivo;
- d) el derecho a la privacidad y confidencialidad de los procedimientos que involucran a los NNyA: las intervenciones deben guardar la debida confidencialidad durante todo el desarrollo de las mismas, y no deben ser reveladas posteriormente, excepto por acuerdo expreso de las personas participantes o por requerimiento de la autoridad judicial competente; y
- e) el derecho a recibir asistencia jurídica y/o de otro tipo apropiado acerca de medidas extrajudiciales ofrecidas por las autoridades administrativas de aplicación de la Ley Nacional N° 26.061 y la Ley Provincial N° 5.357, y la posibilidad de revisar la medida por la misma autoridad.

ARTÍCULO 3°.- FUNCIONES. Son funciones del presente programa:

- a) Brindar herramientas y acompañamiento a NNyA que les permita generar estrategias de autocuidado alejados/as del conflicto con la ley penal;
- b) proporcionar un plan de trabajo individualizado tendiente a reflexionar sobre la responsabilidad no jurídica y resignificación de los hechos tanto como el proyecto de vida del NNyA;
- c) promover la restitución de derechos vulnerados que puedan actuar como factores de riesgo en la reiteración de infracciones;
- d) prevenir conductas de transgresión; y
- e) ofrecer reparación a la víctima y a la comunidad.

ARTÍCULO 4°.- PLAN DE INTERVENCIÓN INDIVIDUALIZADA. Debe elaborarse un plan individualizado para cada participante, donde se identifiquen las necesidades del mismo; incluye metas claras, actividades específicas; abarca el plano familiar, educativo, psicosocial, salud, deporte, cultura, actividades de ocio y todas aquellas conducentes a la reinserción social del NNyA.

ARTÍCULO 5°.- TIEMPO DE PERMANENCIA. El tiempo de permanencia dentro del programa no puede ser inferior a seis (6) meses, y debe contar con un plazo de seguimiento posterior de tres (3) meses.

ARTÍCULO 6°.- FORMALIZACIÓN DEL INGRESO: el ingreso al Programa debe ser formalizado mediante una Medida de Protección integral o simple y realizado por el Sistema de Protección Integral de derechos de NNyA.

ARTÍCULO 7°.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Desarrollo Social a través de la Secretaria de Familia, o el organismo que en su futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8°.- PROTOCOLO DE ACTUACIÓN. La autoridad de aplicación debe elaborar un protocolo formal de actuación que asegure el acompañamiento, la asistencia integral, la confidencialidad, debida celeridad, claridad en el proceso y accesibilidad para la protección de los NNyA, conforme a la Convención Internacional de los Derechos de NNyA.

ARTÍCULO 9°.- REGLAMENTACIÓN. La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días corridos, contados desde su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las previsiones y adecuaciones presupuestarias que sean conducentes para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 11.- De forma.

FIRMA: DIPUTADA PROVINCIAL MARÍA DE LOS ANGELES ARGERICH.-